



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO

Demandante: JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA
Demandado: CLARA MIRANDA SARMIENTO
Rad: 44-001-31-10-001-2020-00225-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto divorcio , dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por el señor JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA para que se sirva el despacho a decretar el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado con la señora CLARA INES MIRANDA SARMIENTO , el dieciocho (18) de Agosto del 2006, en la NOTARIA SEGUNDA , de Riohacha, La Guajira.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente al señor JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA como cónyuge para iniciar el proceso de DIVORCIO, en contra de la señora CLARA INES MIRANDA SARMIENTO.
- 3- Por auto fechado el día Octubre ocho (8) del 2020, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- La señora demandada no contesto la demanda en el término concedido para ello.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de divorcio, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil "SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS"; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Bajo el contexto anterior, le compete al señor demandante probar los hechos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, en uso de los medios ordinarios de pruebas, el demandante allego en la oportunidad procesal pertinente documentos tales como el registro civil de matrimonio y registros civiles de las menores hijas.

Entonces así las cosas, de análisis probatorio se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso. No puede soslayar el despacho, que la señora demandada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda en el término concedido, es de tener en cuenta que el artículo 97 dispone: "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*".

Entonces, así las cosas, el silencio de la demandada hace al despacho presumir ciertos los hechos y afirmaciones de la demanda como es la separación de cuerpo que ha perdurado por más de dos (2) años, contados a partir del día veinticinco (25) de Mayo del 2018, calenda en que afirmo el demandante no comparte techo, lecho y mesa con la señora CLARA INES MIRANDA SARMIENTO ; aunado a ello es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace cuatro (4) años, afirmación que reitera despacho la señora demandada no se ocupó en controvertir.

SENTENCIA.

DIVORCIO

DTE: JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA

DDO: CLARA MIRANDA SARMIENTO

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretara el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado por los señores JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA, el dieciocho (18) de Agosto del 2006, en la NOTARIA SEGUNDA de Riohacha, La Guajira, por lo que se ordenara la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges 4062295, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

Con respecto a las medidas provisionales que debe adoptar el despacho conforme las disposiciones del artículo 389 del Código General del Proceso, la patria potestad de los menores JUAN JOSE y MATEO JOSE RODRIGUEZ MIRANDA, será compartida quedara en cabeza de ambos padres, la custodia el cuidado personal de las niñas la ejercerá su señora madre CLARA INES MIRANDA SARMIENTO quien la viene ejerciendo, pudiendo el señor JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA visitarlas y comunicarse con ellas cuando lo considere necesario.

En lo pertinente a la cuota alimentaria a favor de los menores JUAN JOSE y MATEO JOSE RODRIGUEZ MIRANDA, no obra en el expediente prueba de la capacidad económica del demandante, y en virtud al artículo 389 del CGP y 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fijara como cuota alimentaria a favor de los menores JUAN JOSE y MATEO JOSE RODRIGUEZ MIRANDA, y a cargo del señor JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA, el cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo legal mensual vigente. Dicha cuota alimentaria será consignada a la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, formato tipo seis (6) cuota alimentaria, a favor de la señora CLARA INES MIRANDA SARMIENTO.

No obstante, es de indicar que en caso de incumplimiento por consignarse en esta providencia una obligación clara, expresa y exigible, la señora demandada queda en total libertad de proceder ejecutivamente en contra del señor JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado por los señores JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA y CLARA INES MIRANDA SARMIENTO, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día dieciocho (18) de Agosto del 2006, en la NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 4062295 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La patria potestad de las menores de los menores JUAN JOSE y MATEO JOSE RODRIGUEZ MIRANDA, será compartida quedara en cabeza de ambos padres, la custodia el cuidado personal de las niñas la ejercerá su señora madre CLARA INES MIRANDA SARMIENTO quien la viene ejerciendo, pudiendo el señor

SENTENCIA.
DIVORCIO

DTE: JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA
DDO: CLARA MIRANDA SARMIENTO

JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA visitarlas y comunicarse con ellas cuando lo considere necesario.

QUINTO: Fijar a favor de las menores a favor de los menores JUAN JOSE y MATEO JOSE RODRIGUEZ MIRANDA, no obra en el expediente prueba de la capacidad económica del demandante, y en virtud al artículo 389 del CGP y 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fijara como cuota alimentaria a favor de los menores JUAN JOSE y MATEO JOSE RODRIGUEZ MIRANDA, y a cargo del señor JOSE VICTOR RODRIGUEZ ZUBIRIA, el cincuenta (50%) por ciento del salario mínimo legal mensual vigente. Dicha cuota alimentaria será consignada a la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, formato tipo seis (6) cuota alimentaria, a favor de la señora CLARA INES MIRANDA SARMIENTO.

SEXTO: La presente sentencia es primera copia y presta merito ejecutivo.

SEPTIMO : Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito